



## AUTO N°

*“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**CM5.19.19296**

### **LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 3926 del 17 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, esta Entidad inició procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., con Nit. 811.019.880-0, representada legalmente por el señor FABIO ECHAVARRÍA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.525.427, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
2. Que en el acto administrativo mencionado, se formuló a la investigada el siguiente pliego de cargos:
  - *“Intervenir con tala un (1) individuo arbóreo de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), lo anterior sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, el cual se encontraba sembrado en zona verde publica de la calle 33 N° 83 A - 44, sector La Castellana, municipio de Medellín; hecho evidenciado por la Entidad el día 5 de diciembre de 2018, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*
  - *Intervenir con poda severa dos (2) individuos arbóreos de las especies Flor de Cera (Clusia Orthoneura), y Dracena (Dracaena Fragrans), lo anterior sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, los cuales se encuentran sembrados en zona verde publica de la calle 33 N° 83 A - 44, sector La Castellana, municipio de Medellín; hecho evidenciado por la Entidad el día 5 de diciembre de 2018, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 20 de enero de 2020.

*deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

3. Que estando dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009,<sup>2</sup> para que la investigada ejerciera su derecho de defensa, con el oficio radicado en la Entidad el día 3 de febrero de 2020, con el No. 3777, la sociedad investigada, a través de su apoderado general, el señor DIEGO DAVID CATANO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.372, presentó descargos y solicitó a la Entidad, hacer entrega de las pruebas que refieren la responsabilidad de la investigada en la infracción ambiental descrita en el pliego de cargos. Asimismo en el escrito de descargos, solicitó a la Entidad, expedir el permiso de intervención de tala o poda dirigido a la administración municipal, para que sea ella la que efectúe el manejo adecuado de los árboles, y por último solicitó archivar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Además de lo anterior, solicitó la práctica de pruebas documentales, testimoniales y visita de inspección.

4. Que se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el presente expediente, al abogado DIEGO DAVID CATANO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.372, y portador de la tarjeta profesional No. 94.475, quien es apoderado general de la investigada, según el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.
5. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009<sup>3</sup>, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
6. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tienen los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la

<sup>2</sup> El término vencía el 3 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

7. Que acorde con lo expuesto, esta Entidad dispondrá abrir el procedimiento sancionatorio ambiental a período probatorio, con el fin de decretar la práctica de una prueba consistente en visita técnica, con el propósito de evaluar el estado en el que se encuentran los individuos arbóreos intervenidos, específicamente los que fueron podados, y cuantificar las afectaciones generadas; sin embargo, se negará el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, así como de la documental, por cuanto no cumplen con los requisitos atrás mencionados, pues con la información que obra en el expediente se tiene suficiente material para que la Entidad tome una decisión de fondo, dado que se encuentra probada la intervención irregular que fue constatada por el personal técnico de la Entidad, y los testimonios no arrimarán al expediente información relevante, pues la situación se presentó y fue efectivamente verificada por la Entidad. Además, la investigada tuvo la oportunidad procesal correspondiente a la etapa de descargos, donde pudo aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en el procedimiento sancionatorio, demostrando su no responsabilidad en los hechos investigados.

Frente a la solicitud de la investigada de que la Entidad expida el permiso de aprovechamiento forestal en nombre del municipio, se le aclara que en caso de requerir dicho permiso, deberá allegar la documentación requerida para tal efecto; sin embargo, la solicitud realizada en la comunicación que contiene los referidos descargos, no puede tomarse como una solicitud formal de dicho permiso y mucho menos puede ser expedido en nombre de una persona diferente. Respecto de la entrega de documentos, se le aclara que puede solicitar copia del expediente si así lo requiere, para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario, donde le indicarán el valor y modo de pago de dichas copias; allí mismo se le hará entrega de la documentación que solicite.

8. Que en virtud de lo mencionado, se decretará la práctica de la siguiente prueba, por considerar que cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, de los cuales se ha hecho alusión:

### **VISITA TÉCNICA:**

Visita por parte del personal técnico de la Entidad, a la calle 33 No. 83A – 44,

sector La Castellana del municipio de Medellín, con el fin de que se evalúen los dos individuos arbóreos de las especies Flor de Cera (*Clusia orthoneura*) y Dracena (*Dracena Fragrans*), y se verifique el estado actual en que se encuentran las ramas que fueron intervenidas sin autorización con podas severas. Esto con el fin de determinar el nivel de daño ocasionado a los mismos, para ser valorado y cuantificado al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

9. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que la investigada allegó la comunicación No. 3777 del 3 de febrero de 2020, señalándose en la misma que las notificaciones se hicieran en el correo electrónico [juridico@porcicarnes.com](mailto:juridico@porcicarnes.com), por lo que la notificación se realizará de manera electrónica en el correo referido.
10. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

## DISPONE

**Artículo 1º.** Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 3926 del 17 de diciembre de 2019, en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., con Nit. 811.019.880-0, representada legalmente por el señor FABIO ECHAVARRÍA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.525.427, o quien haga sus veces en el cargo, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**Parágrafo.** El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**Artículo 2º.** Tener como pruebas las relacionadas en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3926 del 17 de diciembre de 20, por medio de la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló un pliego de cargos a la investigada, y las demás que sean allegadas debida y oportunamente al expediente.

**Artículo 3º.** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

### VISITA TÉCNICA:

Visita por parte del personal técnico de la Entidad, a la calle 33 No. 83A – 44,

sector La Castellana del municipio de Medellín, con el fin de que se evalúen los dos individuos arbóreos de las especies Flor de Cera (*Clusia orthoneura*) y Dracena (*Dracena Fragrans*), y se verifique el estado actual en que se encuentran las ramas que fueron intervenidas sin autorización con podas severas. Esto con el fin de determinar el nivel de daño ocasionado a los mismos, para ser valorado y cuantificado al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 1º.** Como resultado de la visita y evaluación técnica se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo 1º de este acto administrativo, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

**Parágrafo 2º.** La fecha y hora en que se efectuará la visita técnica, será informada por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de manera oportuna al señor DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.372, quien actúa como apoderado de la sociedad investigada.

**Artículo 4º.** Negar las pruebas documentales y testimoniales que fueron solicitadas por la investigada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 5º.** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el presente expediente, al abogado DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.372, y portador de la tarjeta profesional No. 94.475, quien es apoderado general de la investigada, según el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en - [Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., con Nit. 811.019.880-0, a través de su apoderado, el señor DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.372, al correo electrónico [juridico@porcicarnes.com](mailto:juridico@porcicarnes.com), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 8º.** Indicar a la investigada, que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, en relación con la negación de la práctica de las pruebas mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 9º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta

Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



GERMAN MEDINA BOTERO  
Contratista  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.19296 / Código SIM: 1128374